



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 529-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, a efecto de regular los procedimientos en materia de reelección consecutiva.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Regular los procedimientos en materia de reelección consecutiva.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

2. La elección consecutiva de Senadores podrá realizarse hasta por dos periodos y para elecciones diputados federales y locales hasta por cuatro.

3. Para quienes integran de los ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México la elección consecutiva podrá ser hasta por un periodo adicional, siempre y cuando éstos no sean superiores a los tres años cada uno.

Artículo 28 Ter.

1. Para el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente, tratándose de la elección consecutiva de cualquier de los cargos en que proceda, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y las leyes electorales.

2. Quienes o aspiren a la elección consecutiva podrán optar por la separación del cargo dentro del plazo que prevea la ley correspondiente. Con independencia de lo anterior, no se podrán utilizar recursos públicos desde el inicio del proceso interno de selección de las candidaturas o la recolección de firmas de apoyo ciudadano, según corresponda. En los casos en que se opte por no solicitar licencia o la separación del cargo, el servidor público o representante popular, deberá cumplir con sus funciones.

3. Una vez iniciado el proceso electoral respectivo, quien aspire a la elección consecutiva deberá informar a la autoridad electoral competente, al partido político respectivo,

No tiene correlativo

al órgano legislativo o edilicio de la intención de ser reelecto, según corresponda. El aviso se deberá presentar a más tardar dentro del plazo de 30 días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente. El aviso tiene como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda sin que sea un requisito de registro de candidatura.

4. Desde el inicio del proceso electoral respectivo, en los casos de los legisladores federales y locales cuando se haya optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva, las ausencias a las sesiones de los órganos colegiados en los que formen parte deberán ser descontados de las dietas que reciban por su función.

5. En el caso de los integrantes de ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México, desde el inicio del proceso electoral respectivo, en caso de haber optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva, las ausencias a las sesiones de los órganos del cuerpo edilicio de los que formen parte, deberán ser descontados de las dietas que reciban por su función, en caso de haber optado por la no separación del cargo y aspiren a la elección consecutiva.

6. Una vez iniciado el proceso electoral respectivo no se podrán realizar los informes legislativos, de labores o de gobierno o la difusión de propaganda que implique la promoción de la voz, imagen o símbolos con los servidores públicos que aspiren a la elección consecutiva.

No tiene correlativo

7. Los legisladores que obtengan la elección consecutiva deberán mantener su afiliación a la fracción parlamentaria del partido político que los haya postulado al menos un año después de la instalación de la legislatura. En el caso de coalición, se deberá observar el origen partidista que se haya manifestado en el convenio respectivo.

Artículo 28 Quáter.

1. Para el caso de los legisladores federales podrán ser propuestos a elección consecutiva por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional o postulados por ambas vías, atendiendo a lo siguiente:

a) Los senadores, independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva siempre y cuando sea por la misma entidad federativa, ya sea por mayoría relativa, representación proporcional o ambas.

b) Los diputados federales, independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva, ya sea por mayoría relativa, siempre que el distrito por el que se postulen corresponda geográficamente a la misma entidad federativa, por representación proporcional o ambas.

c) La elección consecutiva de legisladores federales podrá realizarse cuando se postulen por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición, si fuera el caso. Podrán postularse por vía de candidaturas

No tiene correlativo

independientes, por partido político o coalición distintos para la elección consecutiva cuando hayan perdido su militancia antes de la mitad del mandato anterior al que busque la reelección.

d) Los legisladores federales que hayan elegidos por la vía de candidaturas independientes no podrán ser reelectos a través del sistema de partidos políticos o coaliciones.

e) En los casos en que se realice una nueva distritación y ésta tenga como consecuencia que un distrito se divida en dos o más, quien cuente con la posibilidad de elección consecutiva podrá optar por cuál de ellos participará.

2. Los legisladores locales podrán ser reelectos por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional, atendiendo a lo siguiente:

a) Los diputados locales independientemente del principio por el cual fueron elegidos, podrán ser propuestos a elección consecutiva, ya sea por mayoría relativa, por representación proporcional o ambas, de conformidad con lo que se establezca en su legislación local.

b) La elección consecutiva de diputados locales podrá realizarse cuando se postulen por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición, si fuera el caso. Podrán postularse por vía de candidaturas independientes, por partido político o coalición diversos para la elección consecutiva cuando hayan perdido su militancia

No tiene correlativo

antes de la mitad del mandato anterior al que busque la reelección.

c) Los diputados locales elegidos por la vía de candidaturas independientes no podrán ser reelectos a través del sistema de partidos políticos o coaliciones.

d) En los casos en que se realice una nueva distritación y ésta tenga como consecuencia que un distrito se divida en dos o más, quien cuente con el derecho a la elección consecutiva podrá optar por cuál de ellos participará.

3. Los miembros de ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México e podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) Podrán ser electos en forma consecutiva hasta por un periodo adicional siempre y cuando sea para el mismo cargo y, que el periodo constitucional de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.

b) En las planillas se podrán realizar las sustituciones de las candidaturas a reelegirse, esto atendiendo a la normatividad interna de los partidos políticos, pero se debe garantizar el derecho de la persona integrante del ayuntamiento que haya manifestado su intención de reelegirse, a participar del proceso interno de selección de quienes encabecen la candidatura de que se trate.

No tiene correlativo

c) Deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la legislación local. De igual manera, deberán observarse los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

Artículo 28 Quinquies.

1. Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de candidaturas independientes podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) En el caso de Senadores podrán ser electos de manera consecutiva hasta por dos periodos. Se contará como periodo completo para quien haya ejercido más de la mitad del periodo del mandato para efectos de la elección consecutiva.

b) Para los legisladores federales y locales podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. Se contará como periodo completo para quien haya ejercido más de la mitad del periodo del mandato para efectos de la elección consecutiva.

c) Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de candidaturas independientes que busquen ser reelectos deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la ley. De igual manera, deberán observar los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

d) En el caso de la recolección del apoyo ciudadano deberán recabarlos en los plazos y términos previsto en la ley como si se tratara de una nueva candidatura independiente.

No tiene correlativo

2. Los miembros de ayuntamientos en las Entidades Federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México elegidos por la vía de candidaturas independientes podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) Podrán ser electos en forma consecutiva hasta por un periodo adicional siempre y cuando sea para el mismo cargo y, que el periodo constitucional de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.

b) En las planillas se podrán realizar las sustituciones de las candidaturas a reelegirse, para este caso se requerirá escrito suscrito de quien no quiera buscar la elección consecutiva. Se deberá observar que las sustituciones no sean en un número mayor a la mitad de los integrantes propietarios de la planilla.

c) Deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la ley. De igual manera, deberán observarse los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.

d) En el caso de la recolección del apoyo ciudadano deberán recabarlos en los plazos y términos previsto en la ley como si se tratara de una nueva candidatura independiente.

Artículo 28 Sexies.

1. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, la legislación local determinará, conforme a la Constitución y esta ley, los plazos, requisitos, términos a que deban estar

<p>No tiene correlativo</p>	<p>sujetas las planillas a los ayuntamientos en las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México para la elección consecutiva sea por postulación de partidos o candidaturas independientes.</p> <p>2. Las prerrogativas en materia de radio y televisión y de financiamiento público para obtención de voto deberán ser garantizados por las autoridades electorales tomando en consideración los resultados de la elección inmediata anterior.</p> <p>3. En el caso de miembros de ayuntamientos en las Entidades Federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México elegidos por postulación de partidos o candidaturas independientes que aspiren a la elección consecutiva deberán observar las reglas en materia de postulación de candidaturas en forma paritaria para los géneros.</p> <p>4. Las candidaturas a la elección consecutiva deberán observar las reglas en materia de fiscalización previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la presente Ley.</p>
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 3 Bis de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Partidos Políticos</p> <p>Artículo 3 Bis.</p>

No tiene correlativo

1. Los partidos políticos deberán emitir las reglas a las que se deberán sujetar los procesos internos selección de candidaturas para de la elección consecutiva. Deberán ser emitidos y publicados a más tardar al inicio del proceso electoral respectivo. Estas reglas deberán prever las siguientes bases:

a. Se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

b. Los partidos políticos, atendiendo a su normatividad, podrán establecer bloques de competitividad en la asignación de candidaturas, respetando paridad de género cualitativa en la integración de los bloques y cuantitativa dentro de cada uno de ellos. Sin que se incluyan sesgos en razón del género, injustificados o desproporcionados en la postulación de candidaturas.

c. Los partidos políticos deberán garantizar, independientemente del género, la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva por la vía de mayoría relativa, representación proporcional o ambas.

2. Las autoridades electorales competentes podrán emitir y publicar lineamientos, previo al inicio del proceso electoral respectivo, de aplicación supletoria para los partidos políticos para la elección consecutiva, tomando en consideración garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas con forme a la presente ley.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>3. En los casos en que los partidos políticos celebren convenio de coalición o de otra forma de asociación para postular cargos de elección popular, deberán prever mecanismos para garantizar la posibilidad de participar en el proceso interno respectivo de quien quiera participar en la elección consecutiva.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las legislaturas locales deberán adecuar su legislación conforme a lo establecido en el presente decreto, a más tardar en el proceso electoral siguiente al de 2020-2021, por lo que podrán para este proceso, aplicar las reglas vigentes 90 días antes del inicio del mismo.</p>

MISG